

AUTO No. 06869

“Por el cual se declara sellado definitivamente un pozo y se ordena el archivo de un expediente”

“LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suarez, mediante resolución 0079 del 15 de enero de 1991, otorgó concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas a la sociedad LADRILLERA SANTAFE S.A., para que ejecutara la explotación del pozo profundo identificado en esta entidad con el código PZ-05-0002, ubicado en la vereda Fiscala del municipio de Usme.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente. DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de resolución 1216 del 21 de noviembre de 1997, ordenó el sellamiento del pozo, ubicado en la vía Usme, barrio la Fiscala, Vereda la Castilla en Santafé de Bogotá, de propiedad de la sociedad LOZAS LTDA

Que de acuerdo a lo contemplado en oficio con radicado 32068 del 21 de diciembre de 1999, la Unidad Legal Administrativa del departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente informó que el pozo localizado en el predio denominado Lote No. 2, Hacienda La Fiscala, Vereda La Fiscala Ladrillera Santa Fe SA, Usme, se encontraba por fuera de la jurisdicción del DAMA.

Que mediante concepto técnico 13093 del 21 de septiembre de 2001, se informó que en visita técnica efectuada el día 21 de agosto del mismo año se encontró que la perforación objeto de estudio, se encuentra inactivo y con sello de la entidad, el cual se encuentra en condiciones aceptables, sin que se almacenen sustancias potencialmente contaminantes que en un momento dado puedan representar riesgo para la contaminación de los acuíferos productores del recurso hídrico subterráneo

Que de acuerdo con lo establecido en memorando con radicado 2006SJ-SAS754, del 16 de mayo de 2006, se informó que dado a la ampliación del perímetro urbano del Distrito Capital, a través del plan de ordenamiento territorial Decreto 619 de 2000, existen pozos profundos que pasaron a la jurisdicción del DAMA por lo que se hace necesario la

Página 1 de 8

AUTO No. 06869

jurisdicción y competencia con el fin de conocer y dar continuidad a todos los trámites administrativos, jurídicos y técnicos, respecto de la legalización y funcionamiento del pozo profundo en comentario.

Que como consecuencia de visita técnica realizada el día 12 de diciembre de 2012 al predio ubicado en la Av. Carrera 13 No. 65 – 04 Sur de la localidad de Usme donde tiene sus instalaciones la sociedad LADRILLERA SANTA FE SA., con el fin de verificar la situación ambiental del pozo de aguas subterráneas identificado como PZ-05-0002, concesionado a la mencionada sociedad, se estableció, que la sociedad LOZAS LTDA, se liquidó en el año 1999 y la sociedad LADRILLERA SANTA FE SA, adquirió parte de los activos de LOZAS LTDA, excepto el predio donde se encontraba el pozo concesionado, en el cual se construyó en el año 2001 el conjunto residencial SAN PEDRO DE USME LOTE 2, (situación verificada mediante la georreferenciación de la perforación), de acuerdo con lo establecido en el memorando con código 2013IE004851 del 15 de enero de 2013.

Que de acuerdo a lo contemplado en memorando 2014IE026366, del 17 de febrero de 2014, se informó que en el lugar donde presuntamente se ubicaba el pozo identificado con código PZ-05-0002, se encuentra ubicado el conjunto residencial Sierras de Santafé, con nomenclatura actual Carrera 7C con Calle 65 Sur, así las cosas, se solicitó declarar la inexistencia del punto de captación.

Que a través de auto 03076 del 10 de septiembre de 2015, se ordenó la acumulación de las diligencias relacionadas con los tramites permisivos ambientales de la sociedad LADRILLERA SANTA FE S.A., contenidos en los expedientes con códigos **DM-CAR-01-6278** y **DM-01-02-119**.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 06869

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979 establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Previa a la consideración de orden Jurídico es de anotar que:

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el *régimen de transición de la normatividad citada*.

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Teniendo en cuenta lo anterior el régimen administrativo aplicable es del decreto 01 de 1984.

Además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza**

AUTO No. 06869

reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a las materias que se encuentran compiladas dentro del mismo.

Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designara un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

AUTO No. 06869

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el **artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, relativas al objeto de seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo del expediente y por consiguiente de las actuaciones administrativas adelantadas en lo que respecta al pozo identificado con código PZ-05-0002.

Que de acuerdo a lo informado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cuanto a que el pozo identificado con el código PZ-05-0002, no es susceptible de ubicación y que las actuaciones técnicas han culminado; y previo el correspondiente análisis de los documentos que obran en el expediente, se verificó que no existe actuación jurídica pendiente por resolver, esta Secretaría no encuentra mérito para proseguir con la actuación administrativa adelantada, dentro del expediente **SDA-01-2002-119**.

AUTO No. 06869

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, relativas al objeto de seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo del expediente y por consiguiente de las actuaciones administrativas adelantadas en lo que respecta al pozo identificado con código PZ-05-0002.

De conformidad con lo anterior el expediente precitado, debe archivar de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se surtan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que adicional a ello, las autoridades, deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad

Que igualmente el decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo en su artículo 267 establece:

“Art 267 – ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; concordante con la presente actuación.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil establece:

“ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modifico parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006

AUTO No. 06869

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 109 de 2009, y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó en el Director de Control Ambiental, mediante Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, artículo 1°, literal b), la función de

“b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.

En merito a lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: declarar sellado definitivamente el pozo identificado con el código PZ-05-0002 con coordenadas N. 93.255,000 m, E. 95.949,000 m (coordenadas Mapa), ubicado en la Carrera 7C con Calle 65 Sur (Nomenclatura actual), predio dentro del cual funcionó la sociedad LADRILLERA SANTA FE S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y el Memorando radicado con No. 2014IE026366 del 17 de febrero de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente **SDA-01-2002-119**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al pozo identificado con el código PZ-05-0002 con coordenadas N. 93.255,000 m, E. 95.949,000 m (coordenadas Mapa), ubicado en la Carrera 7C con Calle 65 Sur (Nomenclatura actual), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06869

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | |
|----------------------------------|-----------------|------|----------------------------|------------------|-----------|
| Carlos Alejandro Campo Hernandez | C.C: 1065595742 | T.P: | CPS: Contrato 1038 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 8/10/2015 |
|----------------------------------|-----------------|------|----------------------------|------------------|-----------|

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|-------------|---------------------------|------------------|------------|
| Jorge Alexander Caicedo Rivera | C.C: 79785655 | T.P: 114411 | CPS: CONTRATO 677 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 21/10/2015 |
|--------------------------------|---------------|-------------|---------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|-------------------------------|---------------|----------|----------------------------|------------------|------------|
| Ivan Enrique Rodriguez Nassar | C.C: 79164511 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 1112 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 16/12/2015 |
|-------------------------------|---------------|----------|----------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|----------|------|------------------|------------|
| Maria Fernanda Aguilar Acevedo | C.C: 37754744 | T.P: N/A | CPS: | FECHA EJECUCION: | 20/11/2015 |
|--------------------------------|---------------|----------|------|------------------|------------|

Aprobó:

| | | | | | |
|-----------------------|---------------|------|------|------------------|------------|
| ANDREA CORTES SALAZAR | C.C: 52528242 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 27/12/2015 |
|-----------------------|---------------|------|------|------------------|------------|